



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE : ALEXANDER CAICEDO CHINGATÉ
RADICACION : 2018-00412

El Guardador Provisorio deberá presentar un inventario de los bienes del pretense interdicto y posteriormente darle posesión y discernirle el cargo.

Evacuado lo anterior, INSCRÍBASE la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento del pretense interdicto.

Teniendo en cuenta la petición especial obrante a folio 2, se le concede amparo de pobreza al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso. No se le designa apoderado, como quiera que tiene abogado que la represente.

Se reconoce personería al abogado LUÍS FRANCISCO MONTES BECERRA, para que actúe como apoderado judicial de la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZ

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>29</u> del <u>26 NOV 2018</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	



PROCESO : INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE : ALEXANDER CAICEDO CHINGATÉ
RADICACION : 2018-00412

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 20 de noviembre de 2018. Al despacho paso la presente demanda informando que correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos mínimos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial presentó el señor ALEXANDER CAICEDO CHINGATÉ para que se declare en Interdicción a su hermano FRANK CAICEDO CHINGATÉ.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador de FRANK CAICEDO CHINGATÉ, en un periódico de amplia circulación (Espectador, Tiempo, La República). FÍJESE edicto conforme lo dispone el artículo 108 en concordancia con los artículos 579 numeral 1º y 586 numeral 3º del Código General del Proceso. Una vez se acredite la publicación del emplazamiento, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REMITIR a FRANK CAICEDO CHINGATÉ al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que se le practique dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) El tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

Notifíquese personalmente la anterior determinación al Agente del Ministerio Público a fin de que solicite las pruebas que crean necesarias.

Teniendo en la solicitud especial obrante a folio 2, y de conformidad con el certificado médico aportado, se DECRETA la INTERDICCIÓN PROVISORIA de FRANK CAICEDO CHINGATÉ

Se DESIGNA como CURADOR PROVISORIO del pretenso interdicto FRANK CAICEDO CHINGATÉ al señor ALEXANDER CAICEDO CHINGATÉ.

Notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).